



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220170064801
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 284 del 30 de septiembre de 2021
TEMAS	RELIQUIDACIÓN inc. 3°, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 68 del 26 de junio de 2018, proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**, bajo la radicación **76001310501220170064801**.

AUTO No. 1104

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO identificada con CC No. 1144070546 y T. P. 280.620 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora **EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ** representada a través de apoderada judicial convocó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**, con el fin de obtener la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme al inciso 3° del artículo **36 de la Ley 100 de 1993**,

Solicitó además que se realice el pago de los aportes a la seguridad social en pensión a cargo del ultimo empleador con los salarios efectivamente devengados, de acuerdo con los certificados de Ingresos y Retenciones expedidos el **BANCO GANADERO S.A.**, del 04 de Julio de 1984 hasta el 15 de diciembre de 1994, conjuntamente con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, las costas, agencias en derecho y lo que ultra o extra petita resulte probado del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que la señora EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ nació el 10 de julio de 1937, que tuvo como empleador al BANCO GANADERO hoy BBVA COLOMBIA S.A.S desde el 4 de julio de 1984 hasta el 15 de diciembre de 1994 con contrato a término indefinido.

Que el BANCO GANADERO hoy BBVA COLOMBIA mediante certificación laboral del 9 de agosto de 2017 se acreditan los salarios devengados entre el 4 de julio de 1984 hasta el 15 de diciembre de 1994.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tiene acreditado en su historia laboral tradicional los pagos a la seguridad social en pensión por parte de los periodos comprendido entre 19 de julio de 1984 hasta diciembre 15 de diciembre de 1994.



Indicó además que existe una diferencia entre los certificados por el empleador Banco Ganadero hoy BBVA Colombia S.A.S y los que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en su historia laboral tradicional la cual afectó la prestación económica reconocida por Instituto de Seguro Social a partir del 01 abril de 1995.

Qué el Instituto de Seguro Social mediante la resolución No. 003152 del 28 de abril de 1995, reconoció y pago el derecho a la Pensión de Vejez conforme a lo establecido al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, con 1.149 semanas y con salario base de \$878.441,41 sin retroactivo, frente al cual radicó derecho de petición el 29 de julio de 2017, bajo el No. 2017_7752122, por considerar que la pensión de vejez reconocida está mal liquidada.

Expresó que se encuentra agotada la vía administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda aceptando los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló inexistencia de la obligación, prescripción, innominada y buena fe.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA**, dio contestación de la demanda refiriéndose frente algunos hechos que eran ciertos, sobre otros que no son ciertos y sobre demás que no le constan.

Indicó que durante el tiempo laborado por la señora EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ realizó los aportes a seguridad social, que no existe diferencias negativas en los aportes mensuales, pues no se puede incluir como salario los gastos de representación ya que va en contravía con lo dispuesto



con el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo y por cuanto se cotizó con el tope máximo del Decreto 2610 de 1981, que estableció la categoría 50 con \$665.070 como salario máximo asegurable.

No se opuso a la prosperidad de las pretensiones, de las cuales se atiende a lo que resulte probado; como excepciones formuló prescripción de la acción, compensación, cosa juzgada, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No.68 del 26 de junio de 2018 en la que dispuso: "**PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA** respecto de las diferencias de la reliquidación de la pensión de vejez causadas con anterioridad al 26 de julio 2014. **SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y a pagar a la señora EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZALEZ, la suma de \$25.376.221, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales liquidadas desde el 26 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2018, suma que deberá indexarse al momento de su pago. A partir del 01 de julio de 2018, la mesada a cancelar a favor de la actora es la suma de \$4.845.222 a razón de 14 mesadas anuales. TERCERO: ABSOLVER al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA Colombia SA, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ. CUARTO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES y a favor de la demandante, las cuales se tasarán por Secretaría en el momento procesal oportuno. QUINTO: En caso de no ser apelada la presente decisión judicial se enviará en grado jurisdiccional de**



CONSULTA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, al tenor de lo dispuesto del artículo 69 del CPTySS.”

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia hizo alusión a los reglamentos del ISS respecto al pago de los aportes y al efecto de las cotizaciones realizadas sobre un salario inferior al realmente devengado, citando el art. 72 del acuerdo 04 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 de 1989; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 15 de mayo de 2006, Rad.27291.

Que las cotizaciones del 01 de enero de 1985 al 28 de febrero de 1990, del 01 de abril de 1992 al 30 de abril de 1994, del 01 al 30 de junio de 1994 y del 01 al 15 de diciembre de 1994, se evidencia que los aportes correspondieron a topes máximos permitidos, conforme lo previsto en los Acuerdos 003 de 1982 y 048 de 1989, aprobados por los Decretos 2630 de 1983 y 2610 de 1989, por lo que el empleador estaba imposibilitado para realizar cotizaciones sobre salarios superiores por expresa prohibición legal.

Para establecer si los gastos de representación son constitutivos de salarios, remitió al art.130 del CST, y la Sentencia de la CSJ - SL33156 del 30 de septiembre de 2008, indicando que en el caso en estudio no se logra evidenciar la habitualidad con la que se percibían los gastos de representación ni se desprende de la denominación del cargo de Gerente, por lo que no advierte déficit en la cotización.

En cuanto a la reliquidación del IBL, acudió al artículo 36 del inc. 3° de la Ley 100 de 1993, cuando el tiempo que le hiciere falta fuera igual o inferior a dos años a la entrada en vigencia de la misma, precisando que para el 01 de abril de 1995, cuando se reconoce a la actora su derecho pensional aún se encontraba vigente la regla para liquidar la pensión con el promedio de lo devengado en los dos últimos años para los trabajadores del sector privado y



un año a los servidores públicos, como quiera que no se había declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-168 del 20 de abril de 1995 [la cual no tuvo efecto retroactivo].

Así las cosas, para liquidar la pensión de la señora EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ calculo el IBL con los dos últimos años, previsto hasta ese momento para el caso de los trabajadores del sector privado, ordenando el pago indexado de las diferencias retroactivas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación a la decisión antes señalada, en los siguientes términos: *"con todo respeto su señoría elevo recurso de apelación de la sentencia No.68 al Tribunal Superior Judicial del Distrito de Cali, Sala Laboral con fundamento en el artículo 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y respaldándome en las sentencias del 25 de septiembre del 2012, radicado 44023 y de la sentencia SL151912015 con respecto a la reliquidación de las mesadas pensionales de la señora EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ; así mismo insisto en la responsabilidad que tiene el empleador BBVA en cancelar las diferencias salariales con las que la señora EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ cotizó a la pensión, en vista de que a ella para su caso es más favorable los dos últimos años y en esos dos últimos años existen esas diferencias salariales que el BBVA reporto al Instituto de Seguro Social en diferencia, eso es todo su señoría".*

La sentencia también se conoce en **CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el art. 69 CPTySS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se presentaron los Alegatos de Conclusión por las partes así:

La **parte demandante** indicó *“Manifiesto a los señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali – Sala Laboral, aplicar justicia equitativa en la revisión del presente caso, ordenando la reliquidación de la Pensión de Vejez en aplicación al principio de favorabilidad, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta a la actora para adquirir el derecho pensional y con los salarios realmente devengados en la entidad Banco Ganadero hoy Banco BBVA Colombia.”*

La demandada **Colpensiones** solicitó la absolución de la condena y manifestó que *“la demandante adquirió su estatus pensional el 10 de julio de 1992, la norma aplicable para la fecha fue el Decreto 758 de 1990, ya que para ese momento no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), por lo que el IBL se calculó conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 20 del Decreto en mención (...) una vez revisado el Expediente Administrativo y la Historia Laboral, resulta pertinente aclarar que en las pensiones reconocidas con fundamento el Decreto 758 de 1990, sólo se tienen en cuenta los aportes efectuados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS en su oportunidad hoy a Colpensiones, por lo que la demandante acredita un total 1.138 semanas cotizadas al ISS, razón por la cual, la tasa de remplazo aplicable, según la norma en cita, corresponde al 81%, tal y como lo reconoció esta entidad, por lo que se concluye que la liquidación de la prestación efectuada por la entidad se encuentra ajustada a derecho.”*

La demandada **BBVA** hizo un resumen de los argumentos de defensa y expresó que *“se debe llegar a la conclusión, tal como lo señalo la Juez de Primera Instancia, que mi representada cumplió cabalmente con todas sus*



obligaciones derivadas de aquella relación laboral que existió entre las partes, en especial las del pago de aportes a la seguridad social en pensiones, conforme a las disposiciones legales establecidas."

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 284

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: 1) Que la señora **EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ**, elevó solicitud pensional el 05 de diciembre de 1994 la cual fue concedida, encontrándose pensionada por vejez, reconocida mediante Resolución No.003152 del 28 de abril de 1995, con base en el art.12, Acuerdo 049 de 1990, a partir del 01 de abril de 1995 (fl. 16 pdf). **2)** Que el 26 de julio de 2017, la demandante solicita la reliquidación de la pensión, bajo el radicado 2017_7752122 (citado Resolución SUB-267216 de 2017 (fl. 207 pdf). **3)** Que mediante Resolución SUB-267216 del 23 de noviembre de 2017, se reliquida la pensión y ordenó el pago del retroactivo desde el 26 de julio de 2014 (fl. 207-213 pdf) **4)** Que presenta demanda ordinaria el 16 de noviembre de 2017 (fl.126 pdf)

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en determinar si hay lugar a la reliquidación del IBL de la actora con aplicación del inc.3º, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original.

La sala defiende la tesis de: es procedente la reliquidación de la mesada pensional con la regla general prevista en el artículo 36 de la Ley 100, toda vez que la demandante ya tenía cumplidos los requisitos para adquirir el derecho a la pensión al momento de entrada en vigencia el Sistema y el



reconocimiento de la prestación se produce antes de la declaratoria de inexequibilidad.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tienen como hechos indiscutidos que mediante la Resolución No.003152 del 28 de abril de 1995, el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES le reconoció la prestación económica de vejez a la señora EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ a partir del 01 de abril de 1995, de conformidad con el art.12, Acuerdo 049 de 1990, con base en 1.149 semanas cotizadas, un IBL de \$878.441,41 al que le aplicó una tasa del 81% para una primera mesada pensional en cuantía de \$711.538.

Pues bien, el ingreso base de liquidación de las personas que -como la demandante- son beneficiarias del régimen de transición, se encuentra regulado por la Ley 100 en dos artículos distintos, cada uno de los cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3° del artículo 36. Mientras que, a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley 100.

Al respecto se puede consultar la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a manera de ejemplo, las Sentencias 20968 del 12 de febrero de 2004, 44238 del 15 de febrero de 2011, SL1734-2015 del 18 de febrero de 2015 y SL16168-2015 del 24 de noviembre de 2015.



En atención a lo expuesto por la juez de primera instancia en cuanto al cálculo del IBL para quienes el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a 2 años, resulta conviene precisar que si bien es cierto el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, contemplaba la posibilidad de contabilizarlo con el promedio de lo devengado ***en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.***; también lo es que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, en **un fallo sin efectos retroactivos**, declaró inexecutable el aparte final del inciso tercero del artículo 36, precisamente en lo que hace alusión a la forma de calcular el IBL cuando el tiempo que hiciere falta fuese igual o inferior a dos años, al considerarla una medida discriminatoria, irrazonable e injustificada.

Ello significa que a la fecha en que al demandante le fue reconocida la prestación (01 de abril de 1995) el artículo precedente en su redacción literal **aún** se encontraba vigente, como lo dijo la a quo, por tanto, para efectos del cálculo de del IBL debe aplicarse tal regla, toda vez que al demandante tenía acreditados la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez cuando entró en vigencia el Sistema, atendiendo que nació el **10 de julio de 1937**, y significando que al 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 56 años de edad.

La prestación fue objeto de reliquidación, en atención a la reclamación presentada por la demandante el 26 de julio de 2017, bajo el radicado 2017_7752122, que fue resuelta con Resolución SUB 267216 de 2017 en la cual se accede a la pretensión, con 1.138 semanas cotizadas desde el 23 de febrero de 1970, interrumpidamente hasta el 15 de diciembre de 1994, con aplicación del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 y el inc. 3, art. 36 de la Ley 100 de 1993, con un IBL de \$4.405.384, al que le aplicó la tasa del 81% para una primera mesada pensional de \$3.568.361, con estatus desde el 10 de julio de 1992,



pero efectividad de la reliquidación al 26 de julio de 2014, fecha a partir de la cual se reconoció el pago del retroactivo.

Considerando lo anterior, procede la Sala a calcular el ingreso base de liquidación de la señora EDNA LEONOR CAICEDO DE GONZÁLEZ, para tal efecto, se tienen en cuenta los salarios reportados en las historias laborales con corte al 03 de enero de 2018, en la que resume un total de 1.138,86 semanas cotizadas por la demandante del 23 de febrero de 1970 al 15 de diciembre de 1994 y la historia tradicional del 12 de diciembre de 2017 (196-197, 215-2018 pdf).

En cuanto al punto de apelación, esto es, la inclusión de diferencias salariales percibidas conforme el certificado emitido por el ex empleador BBVA el 09 de agosto de 2016, en el cual relaciona los tiempos de servicio, sueldos y salarios percibidos por la demandante desde 04 de abril de 1984 hasta el 15 de diciembre de 1994 (fl. 15 pdf), debe reiterarse a la recurrente, conforme lo hizo la a quo, que las cotizaciones de los afiliados deben ajustarse a los topes máximos y mínimos estipulados en los Acuerdos 003 de 1982 y 048 de 1989, aprobados por los Decretos 2630 de 1983 y 2610 de 1989, para régimen de los Seguros Sociales obligatorios y el artículo 18 de la ley 100 de 1993, en vigencia de ésta última; por consiguiente, al realizar la liquidación del IBL la Sala realizó el ajuste de las cotizaciones a la máxima legal permitida en los ciclos reclamados, razón por la cual no es viable incrementar el ingreso base reportado.

Respecto a la inclusión de las sumas por concepto de gastos de representación conviene citar que artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, previó que tales pagos no constituyen salario, por cuanto tienen como finalidad que el trabajador desempeñe mejor sus funciones y no para su beneficio, ni para incrementar su patrimonio.



Aunado a lo anterior, es importante destacar que la actora desempeñaba el cargo de Gerente, cargo éste que a voces del artículo 32 ibid, subrogado D.L.2351 de 1965, art.1º, tiene la calidad de representante del empleador, con lo que resulta lógico interpretar que el caso concreto los pagos por éste concepto contribuían al cumplimiento de la función específica de representar al empleador, pues una interpretación contraria requeriría del ejercicio probatorio de la parte para acreditar que los mismos tuvieron una finalidad diferente, conforme ha sido el entendimiento de la CSJ entre otras, en la Sentencia con rad. 35771 y de la Corte Constitucional en la Sentencia C-250 de 2003.

Con las anteriores precisiones, y una vez efectuados los cálculos matemáticos, la Sala encontró que el ingreso base de liquidación calculado con los salarios de los dos últimos años cotizados equivale a **\$1.126.547,83** para el año 1995, al que al aplicarle una tasa de remplazo del 81%, dado que en la historia laboral se reflejaron 1.138 semanas cotizadas, arroja una primera mesada de **\$912.503,74**; que resulta más favorable que la obtenida con el cálculo del promedio de las cotizaciones efectuadas en toda la vida, la cual arroja un IBL de \$838.482,85.

La mesada calculada es superior a la reliquidada por el a quo, quien estableció un IBL de \$1.125.118 sobre las 1.138 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 81% obtuvo como mesada inicial la suma de \$911.346, para el 01 de abril de 1995, y en sede de consulta en favor de Colpensiones, se **confirmará**.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es menester estudiar si el mismo se encuentra afectado por la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.



Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se hizo exigible desde el 10 de julio de 1992; sin embargo, sólo reclamó el 05 de diciembre de 1994, siendo reconocida la prestación mediante la Resolución No.003152 del 28 de abril de 1995, interrumpiendo la prescripción, sin que se presentara acción dentro del término trienal.

La reclamación de la reliquidación se presenta tan solo el 26 de julio de 2017, bajo el radicado 2017_7752122 y con Resolución SUB-267216 de 2017 se accede a la pretensión, sobre la cual operó la figura de la suspensión de la prescripción prevista en el art. 6º del C.P.T. y de la S.S.

De manera que, al haberse presentado la demanda el 16 de noviembre de 2017 (fl. 126 pdf), sin que transcurriera el término trienal, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo sólo las diferencias causadas con anterioridad al **26 de julio de 2014**, punto que se **confirma**.

Resulta procedente conceder 14 mesadas por año, dado que la pensión se reconoció antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Así las cosas y atendiendo que el retroactivo por diferencias pensionales debe extenderse hasta la fecha de esta sentencia, conforme lo dispone el art.283 CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 CPTySS, la

suma causada entre el **26 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2021**, asciende a la suma de **\$47.930.772,** debiendo pagarse por concepto mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2021, la suma de **\$5.266.124,** sin perjuicio de los reajustes legales.

Para que sean parte integrante de esta decisión se anexan las tablas de liquidación.

Sobre el retroactivo calculado procede la **condena por indexación**, como mecanismo resarcitorio por la devaluación de la moneda, conforme lo condenó el a quo, decisión que se confirma.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, también los descuentos a salud sobre la totalidad de las mesadas, punto que se modifica.

En ese orden de ideas se **MODIFICA** la sentencia condenatoria.

Las **COSTAS** a cargo de la demandante por no prosperar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 68 del 26 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para actualizar la condena, así: **a) CONDENAR** a Colpensiones a pagar en favor del demandante **EDNA LEONOR CAICEDO DE**



GONZÁLEZ, la suma de **\$47.930.772,** por concepto de retroactivo causado entre el **26 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2021**, que pagará debidamente indexada. **b)** A partir del 01 de octubre de 2021, la mesada pensional que deberá continuar pagando Colpensiones en favor de la demandante, asciende a **\$5.266.124**, sin perjuicio de los reajustes legales.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia para **AUTORIZAR** a Colpensiones a descontar los aportes por concepto de salud sobre la totalidad de la condena de diferencias por mesadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fija la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f143667781cd7339f00760cb4cec02440b9760fde51e23212c068929
6870c1

Documento generado en 29/09/2021 09:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>